



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1404/2023

Asunto: Certificado de profesionalidad / irregularidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja presentada describía las presuntas irregularidades surgidas durante la impartición y posterior valoración de un certificado de profesionalidad del ECYL.

Según manifestaciones del autor de la queja, durante el desarrollo del certificado de profesionalidad “XXX” «se cometieron irregularidades muy graves por parte de la academia “XXX” y de la docente del módulo de prácticas Doña XXX».

Aludía a la aptitud de la Sra. XXX, la cual durante la formación impartida “trunca las ilusiones de sus participantes a base de amenazas constantes, humillaciones, mentiras; manipulaciones, amenazando constantemente con la no obtención del certificado”.

Más concretamente, ponía el acento en su disconformidad con la evaluación negativa del módulo de prácticas en centros de trabajo realizada a Doña XXX, participante en dicha acción formativa.

Analizado tanto el contenido de la reclamación como la información remitida por esa Consejería y partiendo de la base de que no se han detectado irregularidades en la actuación objeto de nuestra supervisión, debemos manifestar, en primer lugar, que, a nuestro juicio, mejorar aspectos relativos a la impartición de los certificados de profesionalidad, en los términos que pudiera entenderse que se desprenden de esta queja, sin duda podría redundar en un incremento de las posibilidades de lograr el acceso al



trabajo para los desempleados de Castilla y León, por lo que, en esa medida, se justifica la intervención de esta Procuraduría en los términos de la presente resolución.

Dicho lo cual, tenemos que dejar patente, como ya hemos hecho en ocasiones anteriores, nuestro posicionamiento a favor de la formación como medio para reducir el desempleo y mejorar las condiciones laborales de las personas demandantes de empleo. La formación se configura como uno de los medio más eficaces para salir de esa situación laboral.

En efecto, la inserción en el mercado laboral de los parados pasa por mejorar su cualificación y sus competencias, a través de programas de formación orientados a su inserción. En este sentido, debemos animar al Servicio Público de Empleo a mejorar todo aquello que sea susceptible de ser mejorado, voluntad que, en efecto, se desprende del contenido de la información remitida.

Es relevante destacar, tal y como se señala en el informe enviado, que durante el desarrollo de la acción formativa objeto de la queja “nunca se comunicaron irregularidades y/o problemas, ni en relación con la ejecución del referido curso, ni sobre su docente”.

Además, en ningún momento “se puso en conocimiento de la Gerencia Provincial de Valladolid ninguna clase de irregularidad. Tampoco durante las visitas al centro, las realizadas al propio curso o por contacto con el Área de Formación, a la cual tenían acceso los alumnos”.

Más aún, «Por la documentación obrante en el expediente se deduce que durante el desarrollo del curso, y mientras las evaluaciones a los alumnos en cada módulo formativo eran de “aptos”, no ha surgido ninguna incidencia. Es a partir del momento en el que algunos de ellos fueron valorados como “no aptos” en el módulo de prácticas en centros de trabajo, cuando manifestaron que el curso se había desarrollado de forma irregular; que la docente había actuado de manera amenazante y que sus evaluaciones se habían basado en valoraciones sin fundamento».

Incide el informe remitido en que se da la circunstancia de que, “durante la parte de los módulos formativos teóricos, todos los alumnos llevaban las evaluaciones con valoración de aptos. A partir de la realización del módulo de prácticas no laborales en centros de trabajo, cuando se tuvo conocimiento de las calificaciones, es cuando se comunicó el malestar y las quejas con el desarrollo de la acción formativa por parte de algunos alumnos”.

Se menciona también que, además de los correos electrónicos y reclamaciones de la Sra. XXX, se han presentado, tras la finalización de la acción formativa, otra serie de



escritos, de contenido similar, suscritos por alumnos calificados como no aptos en el módulo de prácticas en centros de trabajo.

Sobre esta cuestión es necesario destacar, en los mismos términos que lo hace esa Consejería, que todas las reclamaciones se presentan después de que dichos alumnos conocieran haber sido evaluados negativamente en el módulo citado y, además, que en sus escritos solicitan la modificación de su calificación.

Todo ello nos lleva a poner, en tela de juicio el valor y la veracidad de las reclamaciones formuladas a pesar de que no sea posible “determinar si ha habido algún alumno que, habiendo obtenido el certificado de profesionalidad, haya efectuado una valoración negativa de la profesora señalada en esta reclamación, ya que los cuestionarios de evaluación de la calidad que cumplimentan los alumnos tienen carácter anónimo y voluntario”.

A la vista de ello, cabe considerar la relevancia de que las valoraciones que se realicen a los docentes por parte de los alumnos se efectúen, en todo caso, antes de tener conocimiento de sus calificaciones, de tal manera que la evaluación de los profesores que han impartido la formación, no pueda resultar eventualmente “contaminada” por el resultado de las mismas.

Otro asunto a tener en cuenta, en relación con el contenido de queja que ha dado lugar a la tramitación de este expediente, es la valoración del trabajo desarrollado por la docente.

En este sentido es necesario no obviar que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León únicamente tiene la obligación de verificar, en el marco de la Orden IEM/1081/2022, de 23 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la financiación de la oferta formativa dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados en la Comunidad de Castilla y León, el cumplimiento de requisitos y la acreditación profesional y acreditación docente para la impartición de las acciones formativas vinculadas a certificados de profesionalidad, pero no tiene la capacidad para proponer o vetar a un docente para que preste sus servicios en un centro de formación, siempre que dichas condiciones se cumplan.

El artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad determina que *“Para poder impartir la formación correspondiente a cada uno de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad, los formadores deberán reunir los requisitos específicos que se incluyan en el mismo. Estos requisitos deben garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo, y*



se verificarán mediante la correspondiente acreditación y/o experiencia profesional en el campo de las competencias relacionadas con el módulo formativo”.

En cualquier caso, para ser profesor de los módulos formativos de los certificados de profesionalidad será requisito indispensable que el formador acredite poseer competencia docente y, para acreditarla, deberá estar en posesión del certificado de profesionalidad de formador ocupacional o del certificado de profesionalidad de docencia de la formación profesional para el empleo.

La entidad beneficiaria debe aportar, ante la correspondiente Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo, entre otra documentación, la relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos a los formadores y tutores-formadores intervinientes en la acción formativa, que verificará, en base a la documentación aportada, que el/los docentes propuestos por la entidad cumplen con la normativa reguladora del certificado de profesionalidad. Operaciones que nos consta que en el caso examinado se han efectuado.

Cuestión distinta es la evaluación general del curso realizada por sus participantes, en los términos recogidos en la base 47ª.3 de la Orden IEM/1081/2022, de 23 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la financiación de la oferta formativa dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados en la Comunidad de Castilla y León, al señalar que *“Los participantes que finalicen las acciones formativas realizadas al amparo de las presentes bases cumplimentarán los cuestionarios de evaluación de la calidad de las acciones formativas, conforme al modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.*

En el caso que nos ocupa, las valoraciones negativas sobre el antes aludido curso se han centrado en su docente.

En la información remitida por esa Consejería se afirma que la Sra. XXX, como instructora de XXX, ha impartido dos acciones formativas subvencionadas en el marco de la oferta formativa dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados en la provincia de Valladolid y se recoge lo siguiente:

“En una simple revisión de las opiniones de los alumnos se puede concluir que el primer curso impartido por la docente ha sido peor valorado, pero al no haber considerado a ningún alumno como no apto, no se ha producido ninguna queja sobre su desarrollo.

En el segundo curso impartido por la docente y que es el objeto de la queja, se puede observar una mejor evaluación de los alumnos, llegando en algunos casos a una excelente valoración, pero al haber calificado a algunos alumnos como no aptos se han producido quejas de su desarrollo”.



Sobre la base de estas afirmaciones, entendemos que resulta oportuno recomendar a esa Consejería el establecimiento de sistemas que permitan garantizar de manera efectiva la capacitación y competencia del personal que imparte las acciones formativas que venimos analizando, así como la idoneidad de su desempeño con la finalidad de asegurar que la enseñanza impartida es la adecuada, más allá del control formal y documental previo al inicio de cada curso.

Por otra parte, en relación con las actuaciones de seguimiento y control a realizar por el Servicio Público de Empleo durante la impartición de estos cursos hay que aludir al contenido de la base 46 de la Orden IEM/1081/2022, de 23 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a la financiación de la oferta formativa dirigida prioritariamente a trabajadores desempleados en la Comunidad de Castilla y León, que preceptúa que *“El Servicio Público de Empleo de Castilla y León podrá realizar, en cualquier momento, mediante los procedimientos pertinentes, de manera directa o indirecta, las comprobaciones oportunas respecto al destino y aplicación de las subvenciones concedidas, el cumplimiento de los compromisos adquiridos y las condiciones impuestas”*.

“En las acciones formativas realizadas al amparo de las presentes bases se efectuarán las actuaciones de seguimiento y control in situ que determine el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en los términos del artículo 26 de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo y del artículo 22 de la Orden ESS/1897/2013 de 10 de octubre en el caso de acciones formativas vinculadas a certificados de profesionalidad”.

“En las acciones formativas realizadas al amparo de las presentes bases se podrán efectuar actuaciones de seguimiento y control ex post, en los términos del artículo 26 de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo y del artículo 22 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre en el caso de acciones formativas vinculadas a certificados de profesionalidad”.

Se señala en el informe remitido que, en relación con el curso de referencia, se efectuó un control inicial del cumplimiento de todos los requisitos normativamente requeridos, verificando la documentación aportada junto con la comunicación de inicio y que, con fecha 15 de marzo de 2023, se realizó una visita *in situ* para control y seguimiento de la acción formativa y se levantó acta.

No obstante, continúa señalando que “cuando se realiza una visita a unas instalaciones de un centro de formación, aunque dicha visita vaya enfocada a un curso concreto, se suele hacer un control del desarrollo de todas las acciones que se están impartiendo en las mencionadas instalaciones.



Durante visitas a la entidad de formación para el control de otras acciones formativas, se pregunta por el desarrollo de todas las que se están ejecutando en las instalaciones y se habla con diferentes alumnos para detectar si existen incidencias sobre las que se deba actuar. En el caso que nos ocupa, la información transmitida por los alumnos es de normal desarrollo del curso y sus inquietudes eran referentes al cobro de becas y/o ayudas por su participación en el mismo”.

Aunque del propio informe se desprende que ya se vienen llevando a cabo, por parte del personal del Servicio Público de Empleo, visitas a los centros donde se imparte esta formación profesional y se toma contacto con los alumnos, su trascendencia de cara a garantizar una enseñanza de calidad nos lleva a recomendar que se estudie la posibilidad de que su realización se establezca con carácter obligatorio para todos los casos.

Finalmente, debemos señalar que se debe tener muy en cuenta lo preceptuado por la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, al señalar en su artículo 25 que *“Cada Administración Pública competente llevará a cabo un proceso de evaluación permanente de la formación profesional para el empleo en su ámbito de actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se analice la oportunidad de que la realización de encuestas de satisfacción o de cualquier otro tipo de control, que dependa de la opinión de los alumnos participantes en los certificados de profesionalidad, se practiquen siempre con carácter previo a que se dé a conocer las calificaciones obtenidas.

SEGUNDA: Que se tome en consideración la posibilidad de implantar actuaciones dirigidas a evaluar la calidad de la docencia impartida, estableciendo sistemas que permitan garantizar, de manera efectiva y no meramente documental, la capacitación y competencia del personal que imparte las acciones formativas, así como el adecuado desempeño de sus tareas.

TERCERA: Que se estudie y valore implantar, como sistema de control a efectuar en acciones formativas como la que ha motivado la queja, inspecciones por parte del personal de cada una de las Gerencias Provinciales del Servicio Público de



Empleo durante la impartición de cada uno de los módulos para establecer un contacto personal y directo con los alumnos que permita conocer, de primera mano, sus posibles reclamaciones y/o sugerencias sobre el desarrollo del curso, en los términos que sabemos que ya se viene haciendo.

CUARTA: Que se intensifique el proceso de evaluación permanente de la formación profesional para el empleo en nuestra Comunidad en los términos recogidos en citada la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López